

Expediente: **4821/23**

Carátula: **CHAYA BORDON DAVID AUGUSTO C/ SANTILLAN JOSE MARIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/12/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *SANTILLAN, JOSE MARIA-DEMANDADO*

27407006688 - *CHAYA BORDON, DAVID AUGUSTO-ACTOR*

27407006688 - *HERRERA, YAMILA NAHIR-POR DERECHO PROPIO*

30716271648510 - *SANTILLAN, JULIO JOSE-TERCERO*

---

JUICIO: "CHAYA BORDON DAVID AUGUSTO c/ SANTILLAN JOSE MARIA s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 4821/23.

1

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4821/23



H106038243247

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación**

**JUICIO: "CHAYA BORDON DAVID AUGUSTO c/ SANTILLAN JOSE MARIA s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 4821/23.**

San Miguel de Tucumán, 09 de diciembre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: "CHAYA BORDON DAVID AUGUSTO c/ SANTILLAN JOSE MARIA s/ COBRO EJECUTIVO", y;

### **CONSIDERANDO:**

En fecha 20/11/2024 se presenta en autos Gerardo Daniel Tomas, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación, del Centro Judicial de la Capital en representación del Sr. Julio José Santillán, tercero en autos, constituye domicilio en su público despacho, pide intervención de ley, y solicita levantamiento sin tercería del embargo ordenado en fecha 13/06/2024.

Sostiene que la medida de embargo y secuestro de bienes muebles se realizó en su domicilio sito en calle Santa Fé n° 2856 de esta ciudad, inmueble de su propiedad desde el año 2006. Adjunta documentación que respalda sus dichos, entre ellas acta notarial n° 179 de fecha 10/11/2006,

pasada ante la escribana Susana Elisa Córdoba de Stesina, registro n° 63, que reconoce como poseedor del inmueble mencionado anteriormente al Sr. Julio José Santillan. Así expresa: *“Que el señor Julio José Santillan es poseedor, de acuerdo a los términos del art. 1, Ley 24.232-05, de un inmueble ubicado en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Departamento del mismo nombre de esta Provincia nomenclatura Catastral n° 321.715” (sic.)* Dicho número de nomenclatura catastral coincide con la dirección denunciada por el tercero.

Al mismo tiempo, manifiesta que el demandado reside hace ocho años en la ciudad de Tartagal, provincia de Salta. Acredita ello con documentación que adjunta, como ser cartas documentos dirigidas al demandado a la ciudad de Tartagal, certificados del hospital de dicha ciudad, y un certificado de residencia emitido por la policía de la provincia de Salta, del que surge que el domicilio actual del demandado en autos es Arturo Lllia, mza 3A, casa 12, Tartagal – Salta.

Por providencia de fecha 22/11/2024 se dispuso correr traslado al actor y a la letrada Yamila Nahir Herrera, por derecho propio, contesta la letrada, en representación del actor y por derecho propio y solicita el rechazo del planteo formulado sobre la base de las aserciones allí vertidas, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Una vez oblada planilla fiscal correspondiente, los autos pasaron a despacho para resolver, por lo que se encuentran en estado para dictar sentencia.

Debiendo resolver la cuestión sometida a decisión, es necesario recordar que el art. 288 del CPCyC establece que: "El tercero perjudicado por un embargo u otra medida cautelar equivalente, sobre bienes de su dominio, podrá, sin necesidad de recurrir a la tercería, pedir su inmediato levantamiento, acreditando en el acto su propiedad mediante la presentación de su título de dominio o la justificación de su posesión, según sea la naturaleza del bien. De la petición se dará traslado al embargante y embargado por el término de cinco (5) días. La resolución sólo será apelable si ordena el levantamiento del embargo. Si lo mantiene, puede el tercero deducir la correspondiente tercería".

Conforme surge de las constancias obrantes en autos, en primer lugar el Sr. Julio José Santillán acredita, mediante la prueba documental adjuntada a su presentación de fecha 20/11/2024 ser poseedor Santa Fé n° 2856 de esta ciudad. En la misma acompaña: a) acta notarial n° 179 de fecha 10/11/2006, ante la escribana Susana Elisa Córdoba de Stesina, registro n° 63 (con firmas certificadas por escribano público); b) boletas de servicios, c) certificados del hospital de la ciudad de Salta, d) copia del DNI del demandado; e) certificado de residencia del Sr. José María Santillan.

La lógica hace suponer que si alguien ejerce un poder de hecho sobre la cosa, es muy probable que sea su poseedor. Así, la conocida expresión "posesión vale título", significa que el dominio de una cosa mueble queda demostrada por la posesión de buena fe. En autos el Sr. Julio José Santillán acreditó la posesión del inmueble donde se llevo a cabo la medida, por lo que corresponde presumir que los bienes muebles insertos en su interior son de su propiedad.

En segundo lugar, surge del acta del 04/11/2024 que dichos bienes muebles se encontraban bajo su posesión y dominio al tiempo de producirse el embargo en su domicilio.

"A ello cabe agregar que, el art. 1895 del Código Civil y Comercial...establece *“Adquisición legal de derechos reales sobre muebles por subadquirente. La posesión de buena fe del subadquirente de cosas muebles no registrables que no sean hurtadas o perdidas es suficiente para adquirir los derechos reales principales excepto que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue gratuita”* Al respecto, resulta de aplicación la jurisprudencia de este Tribunal sobre el art. 2412 del Código Civil porque sienta el mismo principio: *“La posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella”*. (CSJ Sala Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobro y Apremios- Sent n° 1664 - Fecha 28/12/2022)

Atento lo expuesto, y constancias de autos, por medio de esta resolución corresponde ordenar el levantamiento del embargo dispuesto en fecha 13/06/2024.

Las costas de la presente incidencia se imponen a la parte actora (arts. 60 y 61 procesal). Por ello,

**RESUELVO:**

**1- HACER LUGAR** al pedido de levantamiento de embargo formulado por Julio José Santillán, tercero en autos, conforme se considera, en consecuencia, corresponde ordenar el levantamiento de la medida de embargo dispuesta en fecha 13/06/2024.

**2- COSTAS** como se consideran.

**3- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

MCM 4821/23.

**HAGASE SABER.**

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

**Actuación firmada en fecha 09/12/2024**

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/aa72b350-b3f9-11ef-9fda-21d6a82b3c98>